



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Prueba extraprocésal No.680014003022202000437.00
Convocante: YENNY ESPERANZA GARCIA CAMARGO
Convocado: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS USSER S.A.S

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que el día 18 de noviembre del presente año, se recibió de la oficina judicial de reparto la prueba extraprocésal de la referencia. Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de 2020.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente solicitud de práctica de interrogatorio de parte como prueba extraprocésal presentada por YENNY ESPERANZA GARCIA CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.620.365 por intermedio de apoderado judicial, para que sea absuelto por la Representante Legal de la entidad UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS USSER S.A.S., se evidencia que la suscrita Juez carece de competencia territorial para su conocimiento.

En tratándose de la práctica de pruebas extraprocésales, el legislador en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, señaló que es competente el juez del **lugar del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, según el caso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹ ha sostenido que:

“En la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, de acuerdo con lo consignado en la aludida disposición, la competencia la tiene, privativa y exclusivamente, el sentenciador del domicilio del sujeto de derecho con quien deba verificarse el acto o el del sitio donde hay de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando, siempre, la naturaleza de la petición elevada por el interesado.

(...)

Con una consideración adicional. Las máximas de la experiencia, cuya aplicación la permite el precepto 176 del Código General del Proceso, al estar comprendidas dentro del concepto más amplio de la sana crítica, invitan a considerar que el representante legal con quien se pide surtir el interrogatorio anticipado subexámíne tiene su domicilio en el mismo lugar de la sociedad o compañía que representa”. (Subrayado fuera del texto original)

Tal y como se mencionó por el apoderado judicial al momento de describir el objeto de la prueba, se pretende que la entidad convocada mediante su Representante Legal responda el interrogatorio que aquel le formulará en sobre cerrado. Del Certificado de Existencia y Representación adjuntado al plenario (Fl.7-11), se colige que la entidad convocada tiene su domicilio principal en el municipio de Barranquilla, dirección que coincide con el reportado para efectos judiciales, sin que esté registrada alguna sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

¹ Auto AC250-2020, Magistrado Sustanciador: Luis Armando Tolosa Villabona, 31 de enero de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tal razón y atendiendo el factor de competencia territorial imperante en el presente caso, se rechaza la presente solicitud de prueba extraprocésal por competencia y se ordena remitir las diligencias a la oficina judicial de reparto de Barranquilla para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente prueba extraprocésal por competencia, conforme lo señalado en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico), por ser competentes para la práctica de la prueba extraprocésal objeto de la presente diligencia, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 118 Hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77904ea8da640dfe6238cc1e9f99a8c5d1c8c09a9b72883d5a959531e6338ebd

Documento generado en 19/11/2020 11:27:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**